

# SENTENCIA CLASICA

PRONUNCIADA POR EL PRIMER  
TRIBUNAL DE PARTIDO  
DE ESTA CAPITAL.



COAHUILTECA

ABRIL DE 1876.



IMPRESA DE GUTIERREZ.





## UNA SENTENCIA CLÁSICA.

Cumpliendo con el deber sagrado impuesto a todo hombre que vive en Sociedad, de mostrar los peligros a que puede estar sujeta, la fortuna, la vida y el honor me he visto precisado a publicar los fundamentos en que se halla apoyada la demanda interpuesta por Doña Petrona Balderrama contra D. Félix Cadima, sobre la restitucion con frutos de los bienes fincados por fallecimiento de Doña María Figueroa y Bolivar, arrebatados por la esposa del demandado, mediante una escritura de reconocimiento de hija natural falsificada y subplantada en los registros públicos.

Esta causa que de suyo se ha hecho célebre y cuyo resultado ha esperado con ansia la sociedad, servirá de experiencia al público para que en lo sucesivo pueda prevenirse contra las maquinaciones de que es capaz el interes y el deseo de apropiarse de lo ajeno, a la vez que formará con conocimiento respeto de aquellos en cuyas manos ponemos, el honor, la vida y la fortuna revistiéndolos con el carácter de jueces.

Los documentos que se publican a continuacion demuestran esta verdad de la que juzgara el público.

Puedo asegurar sin temor de equívoco, que los Sres. Jueces del primer Tribunal de Partido han faltado a la ley, sino con malicia, por poco cuidado y escrupulosidad en el estudio de la cuestion que les estaba sometida, porque lejos de mí atribuirles, sin datos, un hecho punible que pusiera en peligro la reputacion de que gozan.

Debo ademas advertir que los hechos demandados se hallan plenamente probados, con documentos auténticos, pruebas testimoniales fehacientes y la pericial que se publica. Sobre estos datos, dará su fallo el público, fallo que es mas respetable y trae consigo una sancion moral, mas temible que todas las penas a que pueden condenar nuestras leyes.

Hoi esta causa se halla ante la Corte Superior del Distrito en grado de apelacion y espero que con su fallo restablecerá el imperio de la ley.

# ESCRITO DE DEMANDA.

SEÑOR PRESIDENTE Y VV. DEL  
TRIBUNAL DE PARTIDO.

Con los documentos públicos que acompaña, demanda en juicio ordinario de hecho, la nulidad del instrumento que indica y pide se ordene la restitucion de los bienes que refiere, por la persona que espresa con mas los usufrutos corridos desde el dia en que entró en la usurpativa posesion de ellos:—Otro sí, senala morada y pide que el demandado llene con este requisito y él ordenado por el artículo 19 del Supremo Decreto de 17 de Abril de 1858—Mas otro sí.

Doña Petrona Balderrama, natural y vecina de esta Ciudad, privilegiada de pobre, arreglada a derecho, interponiendo demanda contra D. Félix Cadima, viudo, esposo y heredero de la finada Doña Casimira Jaureguí de Cadima, ante la justificacion de UU. espongo: Que de los instrumentos acompañados el corriente a fs. 1 y fs. 2. contiene en testimonio el beneficio obtenido de pobre de solemnidad, el de fs. 3 el certificado de la partida que acredita la muerte de Doña Casimira Jaureguí de Cadima, el de fs. 4 el reconocimiento de hijo natural hecho por el finado Dr. Zenon María Bolivar en favor de mi hijo natural José María Constancio del mismo apellido, aunque este instrumento menciona otras hijas mas, estas fallecieron en tierna edad.—Los obrados corrientes de de fs. 5 a fs. 8 manifiestan que bajo mi curatela fué mi hijo José María Constancio declarado he-

redero *ab intestato* de su padre natural el Dr. Zenon María Bolívar, que como a tal se le ministró posesion real y corporal de los bienes fincados al fallecimiento de aquel en 17 de Julio de 1852. El testimonio corriente desde fs. 8 hasta fs. 19 contiene el testamento de mi finado hijo José María Constancio Bolívar que falleció en 26 de Junio de 1858 instituyéndome herera universal de todòs sus bienes acciones y derechos como instruye la cláusula de fs. 10, Así mismo el testimonio de fs. 19 y fs. 20 contiene la declaratoria judicial hecha a favor de mi espresado hijo José María Constancio Bolívar de heredero *ab intestato* de su tia Doña María Figueroa y Bolívar con la calidad de que se le ministre posesion de todos los bienes dejados por esta Señora, con citacion de Doña Casimira Figueroa en ese entonecs y Jaureguí despues, y demas opositores debiendo verificarse la entrega bajo del inventario ordenado por el auto pronunciado en 9 de Noviembre de 1855.

Aquí sigue la famosa escritura corriente desde fs. 21 a fs. 24 de entrega de cuatro mil pesos por Doña Dominga Figueroa de Bolívar a su hija Doña María Manuel Figueroa, recibo de dicha suma y el reconocimiento de hija natural en favor de Casimira Figueroa, *escritura cuya nulidad demando* por ser ella falsificada y *subplantada*. Los dos testimonios corrientes de fs. 24 a fs. 30 inclusive de crédito y cancelacion, tienen su objeto en la presente demanda, porque ellos son con nombre de transaccion, el resto del premio estipulado entre la apellidada Jaureguí y Flor.

Hecha la descripcion de los instrumentos acompañados en esta demanda, me permitiré hacer una lijera relacion de los antecedentes que motivaron la fraudulenta y usurpativa posesion de Doña Casimira de Cadima y hoi de su esposo D. Félix, de los bienes fincados por fallecimiento de Doña María

Figueroa y Bolivar, tia de mi hijo José María Constancio.

*Historia.* Declarado heredero *ab intestato* de Doña María Manuela Figueroa y Bolivar su sobrino José María Constancio segun evidencia el auto de 10 de Noviembre de 1855 corriente a fs 19 vuelta se hallaba este en posesion de las casas situadas en la esquina distante una cuadra de la plaza principal, calle de la Compañia, casa repito, que por el interior o la parte del Sur colindaban con las que en propiedad poseía D. Domingo Flor y hoi el Dr. José María Cladera por título de compra.—El Sr. Flor deseoso de mejorar su predio en aquella época y sacar provecho de la muerte de su cuñada Doña María Manuela Figueroa así como del dolor y pesar en que estaba sumido el sobrino de esta D. José María Constancio, demolió la pared divisoria que separaba ambas casas para apropiarse y despojar una parte del corral y gallinero correspondientes a las casas de la esquina.—Este licencioso procedimiento de D. Domingo Flor dió oríjen a una riña con el heredero D. José María Constancio, que en el cambio de palabras se irrogaron entre ambos agravios bastante ofensivos. Afectado el Sr. Flor en su vanidad y orgullo y agraviado mas que todo por las resistencias que oponia el heredero a sus designios de apropiarse del gallinero y una parte del corral, concibió la idea de vengarse privándole de la herencia de su tia. Para este objeto hizo llamar con una persona de su confianza a dos Escribanos [llamados en el dia Notarios], a quienes conquistó por medio de ofrecimientos rumbosos: estos fueron D. Toribio Soria Galvarro, Escribano que fué de Hipotecas y D. Manuel María Galdo Escribano público y como tal actuante en la faccion de inventarios que se practicaba de los bienes de la finada Figueroa y Bolivar—El Sr. Flor previo acuerdo con los dos Escribanos mencionados,

consiguió hacer suplantar en los registros de la oficina de Hipótecas la falsificada escritura que en testimonio corre de fs. 21 a fs. 24.—Lo referido hasta aquí a grandes rasgos, no es una mera charla ni imposturas, pues las pruebas que compulsé en la estacion correspondiente del juicio, confirmarán esta verdad con los detalles mas necesarios.

Los autores de la subplantacion de la escritura falsificada han recibido en su temprana edad la sancion y castigo del Todo-Poderoso, puesto que ninguno de ellos existe ya en el dia.—El Sr. Flor dominado del rencor y ódio contra D. José María Constancio, y los Escribanos Soria Galvarro y Galdo llevados de la corriente de aquellos sentimientos y mas que todo de los ofrecimientos, hechos por el primero, forjaron y subplantaron en los registros la escritura que en testimonio corre de fs. 21 a fs. 24, frustrando los derechos del heredero llamado por ministerio de la ley y adjudicando en suma la fortuna de mi hijo, a la que por ningun título le correspondia. ¿Qué se deberá hacer con el usurpador de los bienes justificada que sea la subplantacion de la falsa escritura? Obligarle a la devolucion de ellos con mas sus usufrutos, se debería contestar—I que diremos del crimen de los Escribanos, que por favorecer una usurpacion o un robo, han estendido un instrumento falso, han hecho hablar a Doña Dominga Figueroa de Bolivar que murió muchos años antes, han supuesto la presencia de Doña María Figueroa y la de los testigos que ya estaban muertos tiempos há, han espresado en fin falsamente cumplidas las solemnidades sustanciales de un instrumento cuando realmente no lo han sido?

Los escribanos depositarios de la fé pública hollando este depósito sagrado, vendieron el mas santo de los deberes abusando de la confianza pública formularon un instrumento impostor y fraudulen-

to con el objeto de turbar el órden de la sucesion, arrebatar la herencia al pariente que era llamado por el imperio de la ley y transferir a la que estaba evidentemente escruída.—En este órden se necesita discurrir poco para encontrar la diferencia entre la nulidad y falsificacion de uu instrumento. Se comete *nulidad* cuando se descuida de llenar con las formalidades que las leyes prescriben; y se comete *falsificacion* cuando no contento con omitir las formalidades de la ley se supone con falsedad que han sido observadas estrictamente. Probada la falsificacion del instrumento referido fluirá por consecuencia su nulidad y como lo que fué nulo en un principio no puede justificarse ni legalizarse con el tiempo cualquiera que sea el trascurso de él, me queda como a representante de mi finado hijo espedito el derecho de reclamar, como lo hago, por la restitucion de los bienes *muebles y raices* fincados por fallecimiento de Doña María Figueroa y Bolívar que indebida y usurpativamente los posee el demandado D. Félix Cadima con mas los usufrutos percibidos por todo el tiempo de la usurpacion—A este fin este Tribunal en el que no dominan respetos a la fortuna y al que ocurro para que me haga justicia cumplida se servirá sujetar la presente causa a los trámites establecidos por el Cap. 2 Título 3 Libro 2 del Código de Procedimientos.

Por tanto y protestando probar mis asertos—

A UU pido se dignen proveer y mandar como se tiene insinuado en la suma—Será justicia.

Otro sí digo: que señalo por mi morada la casa situada a las tres y media cuabras de la plaza principal calle de la Compania frente a los del Sr. Anzieta.  
Cochabamba Agosto 8 de 1874.

*N. Cabrera.*

A ruego de la representante

*Manuel Molina.*

## INFORME DE LOS CALIGRAFOS.

SEÑOR PRESIDENTE Y VV. DEL TRIBUNAL DE PARTIDO  
Informan.

Los suscritos peritos nombrados por D. Félix Cadima y Doña Petrona Balderrama en la demanda entablada por ésta contra aquel, sobre falsedad de la escritura de reconocimiento en favor de Doña Casimira Figueroa, dicen: que examinada la materia con toda escrupulosidad y detencion, han notado los hechos siguientes:

1.º El protocolo en el que se encuentra la escritura denunciada manifiesta la anomalía de una doble foliatura; pues a continuacion de la f. 138 comienza una nueva.

2.º La escritura cuestionada que sale a fs. 78 del segundo cuerpo, por decirlo así, se halla en una hoja suelta, que como las que anteceden y siguen, está visiblemente cortada con tijera, sin duda para que no se advierta ninguna diferencia entre ellas, cosa que es bien estraña, porque de ordinario se divide un pliego con la mano y no de otro modo.

3.º En el papel sellado del instrumento de que se trata, se observan algunos hechos de no poca significacion: en el primer renglon del timbrado, se vé que las palabras "Sello Quinto" casi forman un solo todo, en tanto que registradas cualesquiera de las fojas del protocolo entre ambas dicciones media un espacio notable.

En el segundo renglon, existe una diferencia de tres milímetros respecto de la propia línea en las otras fojas del papel sellado del protocolo.

En el último, en que está la fecha se vé; que hai una diferencia de un centímetro de mas, comparativamente a igual renglon de todas las de-

mas fojas del protocolo, circunstancia que ha llamado la atencion de los suscritos por existir únicamente en el papel que contiene la escritura denunciada.

4.º La tinta de los cinco primeros renglones de la escritura, es mas negra que la de los restantes.

5.º La redaccion del instrumento que en vez de concretarse al reconocimiento de Doña Caimita Figueroa se refiere a otros hechos; la distancia en que se han colocado las firmas, la estension de las letras; lo estendido y distante de los cinco primeros renglones de la siguiente escritura otorgada entre Don Manuel Vallejos y Don José Miguel Cabrera en 8 de Agosto del 31, dán a conocer a las claras que el objeto a que tiende, ha sido el de llenar de cualquiera manera el espacio que debia quedar en blanco, con la sustraccion que probablemente se ha hecho de una o mas fojas del protocolo.

6.º Fijada la mirada en las firmas de los testigos, partes y escribano se han notado las circunstancias que se van a esponer de la manera mas lijera posible.

Comparada la letra de D. José de Velasco con las que aparecen a fs. 117 del primer cuerpo del protocolo y fs. 35 de un expediente formado para el arrendamiento en pública subhasta de la finca de Cliza, se han encontrado diferencias de consideracion: en la escritura denunciada los rasgos están trazados con perfiles y gruesos por una mano firme, no así en las otras piezas. El rasgo vertical de la J que tiende en su parte inferior a una espiral, es de mayor curvatura en el instrumento examinado; la o no está completamente cerrada y en las piezas de confrontacion lo está; la V con que principia el apellido participa de la diferencia jene-

ral merituada al principio; esto es, que lleva grueso y perfil.—En la rúbrica se vé que es menos asentada en la escritura en cuestión, que en los instrumentos que se han tomado para confrontar, hecho de que se convence uno a primera vista, atendida la irregularidad de las líneas trazadas por el que se propuso imitar.

MELCHOR DE AGUILAR.—La letra de este en la escritura, es mas señida y de ángulos mas agudos, que la que se halla a fs. 39 del espediente antes referido, en el que es mas redonda y estirada. Fuera de eso, la *r* con que termina el nombre mas se asemeja a una *v*, y en dicho proceso termina su rasgo inferior en una línea vertical. La *g* del apellido, tiene de común con la *J* con que principia el nombre del testigo Velasco y *G* del apellido del Escribano la tendencia a formar una espiral. De donde se deduce, que es una sola mano la que ha formado esos rasgos. La última *r* está constituida por dos arcos tanjentes y en el proceso mencionado es una línea vertical con un arco superior.

La rúbrica principia en la escritura, de la parte inferior de la *r* y termina con la inclinacion a una espiral.—En el espediente tantas veces mencionado, en el que ademas de la firma de fs. 39 se encuentra la de fs. 40, parte del rasgo superior.

DOÑA DOMINGA FIGUEROA.—La letra y firma de esta, se han comparado con las que existen a fs. 100 vta. del protocolo. En la escritura que se discute es un pulso firme el que ha trazado los rasgos. La *D* tiene el rasgo superior formando un arco perfecto, en tanto que en las otras fojas, es una línea mista aplastada por decirlo así en las parte de arriba. Las *oo* están abiertas en la escritura acusada, y en las otras, se hallan cerradas completamente. Las *ii* terminan por un perfil inferior y a

fs. 100 vta. y fs 103 por un lleno simple. La *F* tiene mas rectos los rasgos vertical y horizontal que en las otras firmas en que el primero tiene mayor curvatura, y el segundo es tanto que se asemeja a un signo interrogativo. La rúbrica principia casi convirtiéndose en una *a* la última letra del apellido y termina por una curva semejante a una *C* poco inclinada. A fs. 100 y fs. 103, parte del último rasgo de la *a* sin alterarla y acaba tambien por una especie de *C* algo caída.

DAÑA MARÍA FIGUEROA DE BOLIVAR.—Tan fácilmente se nota la desemejanza entre la firma y rúbrica estampadas al pié del instrumento que se analiza y las que existen en la escritura otorgada en Abril 17 de 1852 a favor de D. Modesto Moscoso, D. Juan de Dios Araoz y otros acreedores del finado D. Zenon María Bolivar, y los suscritos han creído que la simple vista basta para persuadir de esta verdad.

DON MIGUEL SIMON GONZALEZ.—Aquí siempre resulta la diferencia de los rasgos, perfiles y gruesos, que no existen en ninguna de las fojas del protocolo, sino de una manera mui poco notable. La *A* con que comienza la autorizacion tiene el rasgo superior abierto y el lleno inferior simple y recto. En los otros instrumentos aquel está cerrado y este termina por una pequeña línea ascendente. La *t* lleva el rasgo orijinal tanjente y en todos los demas instrumentos es secante. La *g* termina su rasgo inferior con un perfil que queda abierto y en las demas [se habla de la *g* del nombre], ese rasgo es cerrado y puramente lleno. La *G* del apellido es un principio de espiral en su rasgo inferior, que en las otras firmas es una línea poco curva. La *P* con que principia la palabra *público* esta constituida por dos líneas paralelas, que en otros instrumentos no es mas que una. En la dicción *de*

que sigue se advierte una diferencia grande en la altura de las dos letras que la forman, diferencia que no existe en otras partes, La rúbrica se halla separada por una distancia considerable y hacia la parte inferior del apellido, siendo así que en otras firmas, ocupa la misma línea que este con el que casi siempre forma un todo.

7.º Registrados los índices de los años 30, 31 y 32 se vé que en el primero y tercero, la letra es uniforme y en el segundo varia despues de la primera foja.

De estos antecedentes deducen los infrascritos, que la escritura, cuyo exámen han hecho es *subplantada*. Cochabamba, Mayo 19 de 1875.

EZEQUIEL BELTRAN.

*Bernardo Bustillo.*

## VISTA FISCAL.

SEÑOR PRESIDENTE I VOCALES.

Responde.

De los antecedentes de esta cuestion comprobados y confesados por las partes, resulta que segun los artículos 342 y 461 del Procedimiento Criminal, no puede ni debe ejercitarse la accion pública o penal contra los autores de la escritura demandada por falsa.

Cochabamba, Diciembre 13 de 1875.

*Galdo.*

## SENTENCIA.

En el juicio civil ordinario de hecho, sobre la nulidad de la escritura de reconocimiento de hija natural de Casimira Figueroa y Bolivar y consiguiente restitucion de los bienes con mas los usu-

frutos corridos; de la una parte como demandante Doña Petrona Balderrama representada por el Procurador de número Manuel María Torrico con el poder de fs. 58, cuyas jenerales constan de él, continuada por el igual Justo Cardoso, mediante el poder de fs. 219 y de la otra como demandado D. Félix Cadima sin jenerales.—Vistos el escrito de demanda de fs. 31, con los antecedentes que le son adjuntos, la contestacion de fs. 52, auto de prueba consiguiente, las pruebas producidas por una y otra parte, los alegatos de fs. 227 y fs. 248, la vista del fiscal Dr. Justiniano Galdo, los autos pedidos para sentencia y todo lo demas que se han tenido presente y considerando: que la accion penal y la accion civil, inherentes la una a la otra, se prescriben a un mismo tiempo segun los principios del derecho jeneral y las aplicaciones concretas del derecho positivo:—Que hallándose prescrita la accion penal, que interesa a la sociedad, debe con mayor fundamento, prescribirse la accion civil que se refiere al interes individual, importando mas el castigo de un delito que el resarcimiento secundario de los perjuicios causados por él: Que esta doble prescripcion civil y penal solo necesita para realizarse el trascurso del tiempo sin que sean precisas ni aplicables las condiciones que se refieren a la prescripcion únicamente civil. Considerando en la especie: Que la demandante instaurando su accion funda la nulidad demandada de la escritura de fs. 21 en que ella ha sido falsificada a fines del año 58 por los Notarios ya finados Toribio Soria Galbarro y Manuel Mariano Galdo: Que desde esta fecha hasta el dia de la demanda, pasan mucho mas de los ocho años que requiere el artículo 461 del Código de Procedimientos Criminal para la prescripcion a que se acoge el demandado: Que resolver en el fondo de la presente demanda fallando sobre la accion civil, re-

sultante del delito de falsificación de la espresada escritura, sería opuesto al tenor espreso del artículo ya citado 461 del Enjuiciamiento penal y nugatorio de la prescripción que legalmente se hace valer por el demandado. El primer Tribunal de Partido administrando justicia en virtud de la jurisdicción que ejerce.

Falla declarando que la demandante no ha probado su acción como probar le convino, y que el demandado ha justificado su excepción de prescripción y que en consecuencia lo absuelve a esta de la presente demanda, con costas a la demandante para cuando mejore de fortuna; todo de conformidad con el artículo arriba citado y el 760 del Código de Procedimientos—Por esta sentencia de la que se tomará razón, definitivamente juzgado en primera instancia así lo pronuncia y manda en Cochabamba a los veinte y ocho días del mes de Enero de mil ochocientos setenta y seis años.

*Eleodoro Galindo.*

*Andrés M. Rojas.*

*Zacarias Arze.*

SR. PRESIDENTE Y VV. DE LA CORTE DEL  
DISTRITO.

Espresa agravios.

El Procurador de n.º. Justo Cardoso por la Sra. Doña Petrona Balderrama, privilegiada de pobre en autos con D. Félix Cadima, viudo esposo y heredero de la finada Doña Casimira de Cadima, sobre la restitución con frutos de los bienes fincados por fallecimiento intestato de Doña María Figueroa y Bolívar, tía del Presbítero José María Constancio Bolívar, a quien se le arrebató la herencia por medio de la falsificada escritura subplantada en los

registros y corriente en testimonio a fs. 21 de este expediente, mejorando la alzada que interpuse contra la sentencia injusta, parcial y arbitraria pronunciada en 28 de Enero ultimo por el primer Tribunal de Partido en esta Capital y espresando los agravios que este ha irrogado a mi parte, ante la justificacion de esta Corte Superior de Distrito, como mas haya lugar en derecho digo: Que es difícil que se pueda elevar ante los estrados de esta Superioridad, una sentencia pronunciada con menos sujecion a las leyes, que la apelada, de la cual manifestada que sea su injusticia e ilegalidad, se presentará esta Corte, en la que no dominan respetos a la fortuna, a revocar en todas sus partes imponiendo la correspondiente responsabilidad al inferior, que tan a sabiendas se ha separado de la ley; y declarar la restitution de los bienes reclamados con frutos, como se tuvo insinuado en la demanda, por exigirlo así la justicia, el respeto a la ley y el decoro de la magistratura.

Antes de citar los principios y leyes con las que está en contradiccion la sentencia apelada, ni refutar los estupendos considerandos, bautizados indebidamente con el nombre de sentencia, ajena de la demanda y pruebas, me permitiré hacer notar, que esta causa no es ya personal sino que es de interes público; célebre no solo por su naturaleza sino tambien por sus efectos, puesto que compromete la confianza que deban merecer los Notarios depositarios de la fé pública, y porque amenaza la fortuna de las familias.

Indudable es que el Tribunal buscaba medios de desvirtuar la justicia que asiste a mi representada en la presente cuestion a fin de adherirse a una escepcion improbadamente opuesta al tenor espreso de las leyes: mas los medios injustos ilegales y de pura arbitrariedad escojitados por el inferior, se pon-

drán de manifiesto cuando me proponga hacer el análisis de los considerandos en que se apoya dicha sentencia.

La acción promovida por mi conferente, ha sido *civil ordinaria de hecho* sobre la nulidad del instrumento falsificado y suplantado en los registros, pidiendo la restitución con frutos de los bienes que heredó a su tía y que fueron arrebatados al hijo de mi representada como consta del escrito de demanda—No se ha promovido denuncia, ni pedido la organización de una causa criminal contra los falsificadores del instrumento de fs. 21, tampoco se ha solicitado el castigo de ellos, porque esos falsarios fueron castigados ya, como expresé en la demanda; por la mano del Todo-Poderoso puesto que murieron en temprana edad y tal vez atormentados por sus conciencias por haber coadyuvado al robo de una herencia en cuya fraudulenta y usurpativa posesión se halla el demandado—El Tribunal de Partido con pleno conocimiento de la verdad de los hechos referidos y comprobados por los obrados que corren en este expediente, ha pronunciado una sentencia escapatoria y acomodaticia a la detentación del demandado, la que importa declarar la legalidad y justificación del título falsificado y subplantado en el registro.

Sentados estos lijeros precedentes voi a demostrar la diferencia entre la acción civil y la acción criminal.

Acción civil en expresión de los tratadistas de derecho, es la que compete a uno para reclamar sus cosas o sus intereses pecuniarios; y acción criminal es la que se tiene para pedir el castigo de un delito; la reunión de estas dos acciones constituye la acción mixta—Estas definiciones están en perfecta conformidad con lo que expresa el art. 163 del Código de Procedimientos—La parte a quien repre-

sento, jamas ha demandado el castigo de los Notarios falsificadores del instrumento de fs 21—Escríche a este respecto en su diccionario de legislación y jurisprudencia dice: “La acción civil puede intentarse contra el obligado y sus herederos; mas la criminal solo contra la persona del delincuente—La civil pasa a los herederos del interesado y se dá contra los herederos del obligado: la criminal se extingue por la muerte del reo.....No puede ir ambas juntas como principales en una misma demanda.....Cuando por un hecho o delito como v. g. por hurto malversacion o extravio de caudales, competen al actor las dos acciones civil y criminal contra el reo puede elejir *la que quisiera*, pues no se le permite usar principalmente y a un tiempo de ambas &”

Estos sencillos principios que son vulgares, han sido olvidados parece a sabiendas por el inferior al pronunciar la sentencia apelada.

La nulidad del instrumento de fs. 21 y la restitucion con frutos de los bienes fincados por fallecimiento de Doña María Figueróa y Bolívar de quien fué su heredero declarado ab intestato D. José María Constancio Bolívar, hijo de mi poder habiente, ha sido demandado civilmente, no ha sido jamas, repito, dirigida su acción a pedir el castigo y escarmiento de los que cometieron el crimen de falsificacion y subplantacion en los registros de la escritura de reconocimiento, en la que se supusieron hechos y personas que no existian porque esos criminales murieron despues de su sacrílega obra.

El mismo Escríche en su artículo *Accion persecutoria de la cosa, accion penal* y accion mista dice: “La acción persecutoria de la cosa pasa a los herederos del acreedor y se dá contra los herederos del deudor, pero la acción penal no pasa a los unos ni puede ejercerse contra los otros, sino so-

“ lo en el caso de que se hubiese entablado y con-  
“ testado el pleito en vida del ofensor y del ofendi-  
“ do”—Esta disposicion legal, dice se hace evidente  
con un ejemplo: “Suponiendo que Pedro te hurta en-  
“ cubiertamente un caballo, tienes contra él accion  
“ persecutoria de la cosa y accion penal, es decir,  
“ puedes pedirle la restitution del caballo o su es-  
“ timacion en caso de pérdida y la pena del du-  
“ plo, esto es, dos tantos mas de su valor: Si tú  
“ o Pedro a los dos falleceis antes que les ponga  
“ la demanda y él la conteste ya no podrás tú ni  
“ tus herederos pedir a Pedro o los suyos la pena  
“ del duplo sino solo el caballo o su estimacion,  
“ pues la accion penal se estinguió por tu muerte  
“ o la de Pedro, pero si el fallecimiento de cualquie-  
“ ra de vosotros dos o de ambos no acaese hasta des-  
“ pues de contestada la demanda, entonces tú o tus  
“ herederos podeis usar de las dos acciones perse-  
“ cutoria y penal contra Pedro y sus herederos,  
“ los cuales tendrán que restituiros el caballo o su  
“ estimacion y pagaros ademas dos tantos de su valor”  
—Segun esta doctrinaria esplicacion se vé que por  
no haberse promovido el juicio criminal contra Flor  
y los Notarios a quienes no se demandó ni contes-  
taron, la sentencia apelada no debia hacer mérito  
de prescripcion de delito siendo por consiguiente, en  
este órden la sentencia apelada golpe en el aire y  
no en el objeto señalado en la demanda y pruebas  
confirmatorias de ella.

La escepcion de prescripcion opuesta por el  
demandado en su contestacion, sin razon, prueba, ni  
fundamento alguno, ha sido acogida como un precep-  
to por el inferior que en este órden parece hu-  
biese querido cerrar los ojos a las prescripciones del  
der cho y al tenor espreso de las leyes—Sabian o  
debian saber los autores de la sentencia apelada, que  
para prescribir la accion civil (art. 1,503 del Código

Civil) se requieren las condiciones siguientes: 1<sup>o</sup>. Justo título: 2<sup>o</sup>. Buena fé: 3<sup>o</sup>. que la cosa no tenga un impedimento: 4<sup>o</sup>. posesion continuada, 5<sup>o</sup>. el tiempo designado por la ley.—Debian saber tambien para no estar tan subordinados a las indicaciones del demandado que la falta de cualquiera de estas circunstancias impuestas por la ley, deja sin valor ni efecto la prescripcion. Para manifestar la ilegalidad de la escepcion, la injusticia de la sentencia apelada y para acreditar el agravio que el imperio ha irrogado a mi parte, haré un ligero exámen de los requisitos referidos.

JUSTO TÍTULO.—Si justo título es la causa idónea para trasladar el dominio de las cosas, como la compra o donacion, el instrumento de f. 21, obra del crimen de falsificacion y subplantacion en los registros, obra de la colucion y el fraude, obra formulada por el club de falsarios, obra que no ha tenido otro objeto que arrebatat la herencia al hijo de mi representada ¿podrá acaso ser bautizado con el nombre de justo título?—Este instrumento es nulo *ipso jure* no solo por su forma inusitada sino tambien porque en él se han figurado personas y hechos que no han existido. El art. 1,508 del citado Código dice: “El título nulo por falta de forma no puede servir de base a la prescripcion de diez y veinte años”—Esta ley irresistible a todo raciocinio era bastante para que la escepcion de prescripcion, acojida por el imperio con tanto respeto, sea rechazado por el sentido comun.

BUENA FÉ.—Es imposible que este requisito exista, porque Doña Casimira de Jesus, esposa que fué del demandado Cadima cuando en 23 de Mayo del año 1838 solicitó ante el Juez de Paz D. Domingo Capriles, el reconocimiento de hija natural, por Doña María Figueroa y Bolivar, obtuvo de esta Señora una negativa no solo rotunda, tambien

severa reprehension y apercibimiento por el juez para que guardara silencio en lo sucesivo [prueba escrita corriente a fs. 8 del testimonio del inventario y testimoniales las declaraciones corrientes de fs. a fs.]. Este hecho definitivo de su suerte, pesaba indudablemente en la conciencia de la esposa de Gadima, así como pesaba tambien el hecho de la falsificacion de la escritura de reconocimiento con fecha 4 de Agosto de 1831 que corre a fs. 21, por las connivencias con Flor y los Notarios. Sobre estos inolvidables hechos ¿se puede concebir que hubo buena fé al recibirse de bienes ajenos, ni en la negada Doña Casimira ni en su esposo D. Félix Cadima? Mucho mas cuando D. Domingo Flor, le hizo comprender seguramente a Cadima el origen de la fortuna catada, en momentos de hacerle firmar la escritura de 3 de Mayo de 1856, escritura mencionada en la demanda, con señalamiento de fs. 24 y la denominacion de crédito y cancelacion.

El artículo 1,511 del referido código dice: “ Con mala fé no se puede prescribir en tiempo “ alguno aunque el adquiriente hubiese sido de buena fé, si sus herederos la tienen mala o aunque “ estos la tengan buena, si el primero estuvo “ de mala fé, *no hai prescripcion.*” Haciendo aplicacion al caso en cuestion, se vé que ni en la negada Doña Casimira de Jesus, ni en su esposo D. Félix Cadima firmador de la escritura de 3 de Mayo ha habido ni asomo de buena fé, porque el medio empleado para arrebatar la herencia se halla comprendido en el artículo 1,516 del citado Código.

QUE LA COSA NO TENGA UN IMPEDIMENTO.—Respecto a esta condicion me basta decir que los bienes con frutos cuya restitution se ha demandado, son objeto de la herencia fideicada por fallecimiento

de Doña María Figueroa y Bolívar. Y como según los artículos 1,515 y 1,516 de dicho código, la herencia indivisa y las cosas robadas no pueden ser objeto de prescripción, resulta que dicha escepcion no es aplicable a este asunto. Si, pues los bienes reclamados son herencia de D. José María Constan- cío Bolívar y habiendo sido esta arrebatada me- diante el fraude comprobado, no cabe la mas pe- queña duda que este requisito no está cumplido en manera alguna.

POSESION CONTINUADA.—Esta condicion exige otro requisito necesario e indispensable, que consis- te en el legítimo título traslativo de dominio, porque al que tiene en su poder una cosa ajena con el designio de apropiarse sin título legal, no puede de- cirse que está en posesion, sino usurpando. El po- seedor de mala fé a quien el artículo 1,511 del Có- digo Civil lo señala con este nombre no es sino un detentador violento. La posesion continuada para merecer el carácter que exige el derecho menester es que esté garantida con título legítimo.—El artí- culo 1,517 del espresado Código dice: “La posesion “ es la detencion o el goce de una cosa o de un “ derecho que tenemos.....” Según esta ley tur- bar el órden legal de la sucesion, quitar con un fal- sificado instrumento la herencia al llamado por la ley, hacerse adjudicar sobre el pleno convencimien- to que tenia de haber sido no solo negada judicial- mente, sino tambien apercibida ¿se podrá llamar go- ce de una cosa o robo con aparentes formas judi- ciales? Algo mas dice la ley, “o de un derecho que tenemos” y ¿cuál ese derecho que pudiera tener la Cadima? el de la sucesion se dirá tal vez? No lo tiene en manera alguna como lo manifestaré bre- vemente.

Es un axioma en derecho que solo los hi- jos nacidos en lecho nupcial y los reconocidos con

arreglo al artículo 166 del Código Civil, son los únicos que tienen derecho a la sucesion legal de los bienes de sus padres y ascendientes, los de una calidad indefinida como Doña Casimira de Jesus, carecen totalmente de este derecho porque son hijos del vulgo sin padres ni parientes, *nec jentem nec familian habent*. Para adquirir Doña Casimira derecho a la sucesion de los bienes fincados por fallecimiento de su supuesta madre Doña María F. y Bolivar, por quien fué negada judicialmente, es indispensable que presente un reconocimiento arreglado a la ley citada, sin este documento no hai maternidad ni filiacion, tampoco hai derecho a la sucesion *ab intestato*; de manera que lo poseido hasta hoy sin los requisitos espresados, solo es el goce del fruto del crimen y no posesion continuada que demanda justo título y buena fé.—El demandado Cadima para legalizar la criminal usurpacion, necesita sacarla a su esposa, de la infame orfandad en que ha estado, es decir, sacarla de la clase de hija del vulgo sin padres ni parientes y elevarla a la clase de hija natural reconocida por Doña María F. y Bolivar, lo que es un imposible físico y moral.

EL TIEMPO DESIGNADO POR LA LEY.—Esta condicion como la anterior, exige como indispensable el justo título y la buena fé, porque el artículo 1,543 del repetidas veces citado código dice: "Aquel que adquiere de buena fé y por justo título un inmueble, prescribe la propiedad de él por diez años si el verdadero propietario habia en el mismo distrito de la Provincia; y por veinte si está fuera de dicho distrito".—El demandado Cadima carece de justo título, tampoco tiene buena fé porque se halla comprendido en el espreso tenor del citado artículo 1,511, y en esa situacion pretender por el trascurso del tiempo únicamente, despues de es-

tar rechazado por todas las condiciones exigidas por las leyes, apropiarse de los bienes que pertenecen a mi representada, quien ha probado hasta el convencimiento la falsedad del título corriente a fs. 21 y a cuya validez no se ha atrevido a indicar siquiera el demandado Cadima, cerrar por último los ojos a todas estas ilegalidades, seria canonizar la impunidad, hacer gozar del fruto de un crimen, poner en peligro las fortunas e inferir un insulto público a la moral, a la ley y a la justicia.

Lo espuesto hasta aquí, manifiesta hasta la evidencia que segun las leyes consignadas en nuestro Código Civil, relativas a la prescripcion, la excepción indicada solamente, pero no probada, no debió ser acogida por el inferior, que se ha separado del tenor de la demanda. Veamos tambien si estos principios se hallan apoyados por otros tratadistas de derecho, especialmente en la instruccion criminal concerniente a la accion pública y la civil, pero antes de emprender con esta tarea hace una digresion con el objeto de llamar la atencion de esta Superioridad a las citas que he hecho de dos fechas al ocuparme de la "Buena fé," fechas que importan la prueba concluyente de la falsificacion y subplantacion del instrumento de fs. 21.—Por esta escritura resulta reconocida Doña Casimira en 4 de Agosto de 1831 por Doña María Figueroa y Bolivar. Por el instrumento de fs. 277 o fs. 8 del testimonio del inventario aparece que en 23 de Mayo de 1838 Doña Casimira demandó en juicio de conciliación el reconocimiento de hija natural por su supuesta madre Doña María F. y Bolivar.—¿Si el instrumento de filiacion del año 31 hubiese sido verdadero y legal, que objeto podia tener el nuevo reconocimiento en el año 38, a los siete años después y habiendo sido el resultado la negativa bajo de juramento? De estos antecedentes y de lo

referido a fs. 303, se deduce de una manera natural y concluyente que el reconocimiento de fs. 21, es falso y suplantado en los registros: circunstancia llamada por el inferior en la sentencia apelada y que me permite recomendar a la consideracion de esta Corte Superior.—Terminada la digresion pasaré al exámen de los tratadistas.

La amalgama que el inferior ha hecho de las dos acciones civil y penal, no debia tener lugar en el presente asunto, puesto que para la prescripcion de la accion civil, son necesarios e indispensables los requisitos expresados en el Título 21, Libro 3<sup>o</sup> y los Capítulos desde el 1<sup>o</sup> hasta en 9<sup>o</sup> inclusive, entre tanto, que para la prescripcion de la accion pública o penal solo se requiere el trascurso del tiempo únicamente.

ESCRICHE. En el artículo *accion civil y accion criminal*, despues de definir el significado de estas palabras dice:.....“La accion civil se ejerce por el interesado, la criminal por el ofendido o por el Fiscal.....La accion civil puede intentarse contra el obligado y sus herederos [como en el presente caso] mas la criminal solo contra la persona del delincuente. La civil pasa a los herederos del interesado y se dá contra los herederos del obligado: la criminal (que no ha sido promovida por mi parte) se extingue por la muerte del reo.... Dice tambien.....No pueden ir ambas juntas como principales en una misma demanda..... Algo mas. En el artículo *prescripcion de delito*, dice.....Pero aun que por el trascurso del tiempo quedase el delincuente dispensado de la satisfaccion penal, nunca deberá quedarle de la pecuniaria, *no pudiendo eximirse ni aun despues de un siglo de indemnizar al perjudicado*”. Segun estos principios la aplicacion del art. 461 de nuestro Procedimiento Criminal, no podia tener lugar en el pre-

sente asunto: 1<sup>o</sup> porque la prescripcion civil exige cinco requisitos que no han sido cumplidos: 2<sup>o</sup>, porque la prescripcion criminal solo exige el trascurso del tiempo y fenece por la muerte del ofensor: 3<sup>o</sup>, porque las dos acciones civil y criminal no pueden ir juntas como principales: y 4<sup>o</sup>, porque la obligacion de indemnizar no se prescribe ni en un siglo y 5<sup>o</sup>, porque el art. 461 ha sido aplicado de un modo atentatorio y danda a la ley el carácter de *retroactividad* como lo probaré mas adelante.

Véase Febrero novísimo Tomo 1<sup>o</sup>, páj. 356 que despues de examinar las cinco condiciones necesarias para la prescripcion dice en el párrafo 26. "Las cosas que no pueden ser prescritas por incapacidad legal de serlo son.....cosas forzadas o robadas.—El mismo en el Tomo 6, Cap. 1<sup>o</sup>, párrafo 38 dice:....."La accion criminal de hurto se prescribe por 20 años  *aunque la de repetir la cosa hurtada nunca se estingue.*"

*Sala Ilustracion de derecho de España.*—En el Título 2<sup>o</sup>. Libro 2<sup>o</sup>. hablando de las prescripciones y de la posesion, despues de examinar los cinco requisitos que exigen nuestras leyes y apoyarla con citas de la Novísima Recopilacion de Castilla, en la páj. 143 dice: "Ni tampoco ganan la verdadera posesion los que entran por fuerza en la cosa o la roban por no ser derecha su sentencia....." quiere decir por no tener título traslativo de dominio.

Presentados los principios y opiniones de los distintos tratadistas del derecho y recomendándolos a la consideracion de esta Corte, me permitiré seguir examinando los agravios que se han inferido a mi causante.

Otro de los inferidos por el primer Tribunal de Partido, es la escandalosa y arbitraria conculcacion del art. 369 del Código de Procedimientos que

hablando de las sentencias dice—“Las sentencias con-  
“ tendrán decisiones *expresas, positivas y precisas y*  
“ *recuerdan sobre las cosas litigadas por las partes y en*  
“ *la manera en que han sido demandadas, sabida que*  
“ *sea la verdad por las pruebas del mismo proceso”*.—  
Esta ley que es la regla de conducta de todo Juez  
que tiene que pronunciar sentencia en las causas  
que se controvierten ante él, ha sido relegada al ol-  
vido por el inferior, no se si por malicia o descui-  
do o por las dos circunstancias juntas—Dije ya an-  
teriormente, que la accion promovida por mi con-  
ferente, era civil ordinaria de hecho sobre la nul-  
dad del instrumento de fs. 21 pidiendo la restitucion  
con frutos de los bienes fincados por fallecimiento de  
Doña María Figueroa y Bolívar. Sobre la nulidad  
o validez del falsificado instrumento debió pronun-  
ciarse el Tribunal de una manera *positiva y precisa*  
así como sobre la restitucion o no restitucion de los  
bienes reclamados en la manera que quiere el art:  
citado.

A la inspección y reconocimiento del registro,  
practicado por los calígrafos Dr. Ezequiel Beltran y  
D. Bernardo Bustillo, nombrados por las partes, don-  
de se hallaba suplantado el falsificado reconocimien-  
to, concurrió el Tribunal en cuerpo, con el objeto de  
convencerse de la verdad del hecho, hecho que en efec-  
to pesó en la conciencia de cada uno de ellos: esta  
circunstancia que tanta impresion les hizo y que aun  
los espantó, no ha merecido ni el recuerdo de a-  
quellos jueces.—La sentencia apelada contiene ade-  
mas una clásica infraccion del art: 369 ya citado,  
porque no ha considerado el tenor de la demanda  
ni de las pruebas, parece ajena de ella y que no  
tuviera conección siquiera con lo que resulta de los  
obrados—En suma, respecto a la infraccion referida  
podrá esta superioridad, tan celosa por el cumpli-  
miento de la ley, confirmar esta sentencia ilegal y

arbitraria?—No lo creo, no lo espero.

En los escritos de alegato de bien probado, corriente a fs. 227 y fs. 299, se ha tratado la cuestion en todos sus detalles, reproduzco esos escritos en todas sus partes recomendando su tenor a la consideracion de esta Superioridad, ya que medios ilegales, nulos y de pura adbitrariidad, han sido buscados por el inferior para desvirtuar la justicia que asiste a mi parte, como haré ver en seguida axaminando imparcialmente los seis alucinantes considerandos.

1º. "Considerando. Que la accion penal y la accion civil inherentes la una a la otra, se prescriben a un mismo tiempo, segun los principios del derecho jeneral y las aplicaciones concretas del derecho positivo." Sin embargo de la pericia de los miembros del primer Tribunal de Partido este considerando a mas de su metafísica petulancia, contiene un error, una equivocacion grosera. La accion penal para que pudiera prescribirse, no necesita mas requisito ni mas condicion que el trascurso del tiempo, mientras que la accion civil para merecer ser prescrita, demanda el prévio cumplimiento de las las cinco condiciones que exigen nuestras leyes y de las que ya me ocupé al refutar la escepcion indicada por el demandado.—Estas dos distintas acciones, civil y penal, no son inherentes la una a la otra, tampoco se pueden prescribir a un mismo tiempo, especialmente las criminales que segun la calidad de los delitos se prescriben en diversas épocas o tiempos. El adjetivo inherente de que se ha hecho uso significa "Lo que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa que no se puede separar, es decir, como la cabeza del cuerpo que no puede separarse sin el seguro sacrificio de la vida." Las acciones mencionados son distintas por su oríjen, naturaleza y efecto, no están siempre unidas la una a la otra, existen independientes y separadas y no

pueden en manera alguna prescribirse a un mismo tiempo, porque la una depende de mayor número de condiciones que la otra.

He dicho que es un error, una equivocación, decir que las dos acciones civil y penal inherentes se prescriben a un mismo tiempo lo que no solo es inexacto, sino que no lo ha dicho ninguno de los jurisconsultos cuyas opiniones he enunciado. Sigamos, la segunda parte de este considerando, dice todavía: "según los principios del derecho jeneral y las aplicaciones concretas del derecho positivo"— ¿A qué vienen derecho jeneral, derecho positivo, aplicaciones concretas? ¿Aglomerar palabras para dorar una atros injusticia? ¿qué se adelanta con esa nueva e inusitada nomenclatura? A esa frase se podría contestar con otra de los mismos términos: "Según los principios del derecho particular y las aplicaciones abstractas del derecho negativo" y ¿qué se entiende de esta frase? lo que se entiende de la anterior. I como los derechos positivos se destruyen por los negativos, en tanto cuanto ellos valen, resulta que no valiendo nada, sigue el considerando esta misma suerte.

2º. Considerando. "Que hallándose prescrita la acción penal que interesa a la sociedad, debe con mayor fundamento, prescribirse la acción civil que se refiere al interés individual importando más el castigo de un delito que el resarcimiento secundario de los perjuicios causados por él."

Las causas criminales están sujetas a una legislación y procedimiento especiales, distintas de las que reglan las civiles, que también están sujetas a leyes y formas que constituyen verdaderas garantías, entre los contendientes. En el presente juicio civil ordinario de hecho promovido por mi representada ¿hace parte principal alguna querrela contra los falsificadores del instrumento de fs. 21? nó y mil ve-

ces nó—Si la accion criminal no ha sido el principal objeto de la demanda ¿para qué ocuparse de la prescripcion de la accion penal, ni dispensar indultos ni perdones a los muertos que no fueron denunciados ni sentenciados? Ya que se procede con tanta jenerosidad y clemencia contra los falsarios que ya no existen, declárese en hora buena, hallarse prescrita la accion penal que no necesita mas requisito que el trascurso del tiempo, pero que con este antecedente se diga “que debe con mayor fundamento, prescribirse la accion civil que se refiere al interes individual, es insoportable. ¿de dónde nace ese deber preceptivo ¿cuál es ese mayor fundamento? ¿están acaso cumplidas las cinco condiciones necesarios para la prescripcion de la accion civil? Abisma Sres. Ministros, esta nueva lójica en la que se pretende deducir consecuencias de falsos y supuestos antecedentes; ya se vé que esto no es extraño, para los que a todo trance pretenden conservar al usurpador en la posesion de los bienes catados mediante el crimen. Si en concepto del inferior, importa mas el castigo de los delincuentes, que el resarcimiento de los perjuicios causados por ellos, mándese la exhumacion de los falsarios, llámenlos a la vida, sométanlos a juicio y condénenlos a todas las penas habidas y por haber sin escluir la de los infiernos, pero no por eso se debe dejar de hacer justicia a mi parte por lo que hace a la accion civil que es la demandada—Sigamos con los considerandos.

“ 30. Que esta doble prescripcion civil y penal solo necesita para realizarse el trascurso del tiempo, sin que sean precisas ni aplicables las condiciones que se refieren a la prescripcion únicamente civil”.

Este considerando comparado con las leyes citadas y los principios establecidos, no merece los

honores de una refutacion, pero como mi silencio pudiera traducirse como que me conforme con los errores garrafales del inferior, me veo precisado a manifestar su ilegalidad.

En los falsarios que subplantaron el reconocimiento entre los registros, se ha estinguido el erimen, tanto por la muerte de ellos, cuanto porque no se organizó proceso alguno ni aun las primeras diligencias del sumario, se ha prescrito por tanto la accion, por solo el trascurso de los ocho años, esta es una gracia que la ley ha dispensado a los falsarios; mas esta misma ley no le puede dispensar tambien al detentador, de la accion civil, como de la promovida sobre la restitucion de los bienes pertenecientes por sucesion legal al hijo de mi representada, esta accion civil para ser prescrita exige el prévio cumplimiento de las cinco condiciones que ya las he examinado y en las que el demandado no se halla comprendido en manera alguna.

Aparte de esto, la doble prescripcion que expresa la primera parte de este considerando, será precisamente respecto a los ocho años en que la accion criminal se prescribe, accion que para realizarse solo necesita de esta única circunstancia; pero que de este principio, por la licenciosa adiccion de la palabra *civil* se pretenda abrogar las leyes consignadas en todo el Título 21 del Código Civil y querer que no sean aplicables las condiciones que se refieren a la prescripcion civil, siendo civil la causa principal, es la ilegalidad mas solemne y sube de punto esta solemnidad, por cuanto que siendo la mision de un juez aplicar las leyes a los casos propuestos, declare sin rubor, no ser precisas ni aplicables las condiciones que la ley impone para la prescripcion civil, pregunto ahora, ¿dónde está esa ley que faculta proceder con tal arbitrariedad

a un juez? ¿en el favor tal vez? dispenselo el que quiera con lo suyo y no con lo ajeno y con mengua de la imparcialidad y probidad que debe caracterizar a un juez.

4.º “Considerando en la especie; que la demandante instaurando su accion funda la nulidad demandada de la escritura de fs. 21 en que ella ha sido falsificada a fines del año 58 por los Notarios ya finados Toribio Soria Galvarro y Manuel Mariano Galdo.

Este considerando es a la verdad de la mayor importancia porque no estando espresado en los términos que se vé, nadie sabria el punto litigado, ni sobre lo que debe recaer la resolucion del Tribunal, sin embargo de que al encabezar la sentencia se hizo espresa mencion de los nombres y apellidos de los litigantes y de lo que se litigaba; pero como es de lujo presentar por fundamento de la sentencia, la noticia de la cuestion o punto litigado, como una cosa necesaria e indispensable para llamar la atencion y para que todos esten alerta a oír nuevas e inusitadas formas de jurisprudencia, menester es respetar esta erudicion digna de ser consignada al desprecio; mas es preciso rectificar la aseveracion del Tribunal respecto de, “que la demandante funda su accion en que la escritura de fs. 21 ha sido falsificado a fines del año 28.....” Esto no es exacto pues en la demanda se ha dicho que fué el año 1855 y en prueba de ello se refiere al auto de fs. 144 de 10 de Diciembre de 1855 por el que se mandó se le ministrara posesion de los bienes a Doña Casimira de Cadima. Si por un error de pluma se puso, al repetir, 58 en lugar de 55, esto nada significa puesto que estaban citadas las piezas auténticas a las que se referia esa aseveracion, lo único que prueba es la pericia del Tribunal y su escrupulosidad en estudiar las cuestiones que están

sometidas a su fallo.....Hai mas, el demandado en su escrito de fs. 248 repite mas de una vez "la falsificacion supuesta en el año 1855". Ahora bien, pregunto. ¿Por qué el Tribunal ha estimado el error o equívoco del escrito de demanda y no ha estimado los documentos auténticos a que se refiere ni la confesion del demandado respecto del año?—Esto es imperdonable.—Sigamos adelante.

5.º "Que desde esta fecha hasta el dia de la demanda pasan mucho mas de los ocho años que requiere el artículo 461 del Código de Procedimiento Criminal para la prescripcion a que se acoge el demandado."

El en este considerando se trata de hacer valer la ilegal escepcion de prescripcion indicada por el demandado que en su apuro recurrió a este medio infundado, porque no pudiendo atreverse a sostener y defender la validez y legalidad del instrumento falsificado, se acoció al artículo 461 del Procedimiento criminal, como si mi representada hubiese instaurado un juicio criminal acusándolo de falsificador de la escritura de reconocimiento a Cadima, contra quien solo hai la presuncion que en casos semejantes establece el derecho, pues es natural presumir, que aquel para quien es lucrativa y provechosa la falsificacion, debe necesariamente ser el promotor o siquiera el cómplice; mas sea de esto lo que se quiera que yo nada atribuyo a nadie.—Ya he dicho y repito hasta el fastidio que la accion promovida por mi parte ha sido civil y no criminal, para convencerse no hai sino ver los obrados.

Empeño de hacer valer una ley del Procedimiento Criminal, en una causa civil sujeta a distintos trámites y leyes, así como la pretension de ligar y confundir las acciones civil y penal, distintas por su naturaleza y afectos, son a no dudar, ataques que afectan a lo que se llama jurisdiccion,

con lo que se quiere tambien viciar el procedimiento de esta causa. Porque trasladar la jurisdiccion criminal o el supuesto juzgamiento de un delito, cuyos autores ya no existen y no contra quienes no se dictó providencia alguna judicial, a la materia del procedimiento civil, de trámites y formas diferentes, es pasar de una competencia a otra y adulterar las formas que son garantía de los contendientes. Que desde el año 1855 hasta el dia de la demanda hayan pasado dos veces ocho años que requiere el citado artículo 461 del Procedimiento Criminal para la prescripcion, nada importa, porque la accion instaurada por mi parte es *civil* y la cita de esta ley es inconducente e inaplicable a la presente causa. Para acogerse el demandado con buen éxito a la escepcion de prescripcion, debia precisamente acreditar haber cumplido con los cinco requisitos que exige el artículo 1503 del Código Civil, no favoreciéndole ninguna de las condiciones no puede tener valor alguno la escepcion. Y con estos convencimientos, podrá esta Corte de Distrito confirmar la arbitraria e ilegal conducta del inferior? El público al que debo dirigirme verá tambien si a mi parte se le ha hecho justicia—Pasemos al último considerando.

6.º “Que resolver en el fondo de la presente demanda, fallando sobre la accion civil, resultante del delito de falsificacion de la espresada escritura, seria opuesto al tenor espreso del artículo ya citado 461 del Enjuiciamiento penal y nugatorio de la prescripcion que legalmente se hace valer por el demandado.

El Tribunal de Partido al formular esté último considerando, ha creido dar un golpe maestro con la cita del artículo 461 del Procedimiento Criminal, en causa civil, separándose mui a sabiendas de todos los principios de jurisprudencia, de lo

mandado por nuestras leyes civiles y aun de la razon natural; mas con esto no ha hecho otra cosa, que manifestar en grado de evidencia, el error y la injusticia, ha cerrado los ojos a la luz de la verdad para destruir el derecho de mi representada y proceder abusiva y arbitrariamente.

La accion civil que ha sido instaurada por mi parte ante aquel Tribunal, debió bien o mal ser sentenciada en lo principal como previene el artículo del Código de Procedimientos, sin huir de esta obligacion, con un insignificante pretesto, que no hace honor al que por su mision tiene que dispensar justicia a la parte que merece: Se dice que resolver en el fondo de la accion civil seria oponerse al tenor espreso del citado artículo 461 del Enjuiciamiento penal: vaga escusa que carece de razon que la apoye, contraria mas bien al curso natural de la causa. Esta ley tendria su aplicacion, y efecto en una accion criminal; pero en el presente caso donde no hai querella ni denuncia alguna contra los falsificadores que ya no existen, y que la cita de esta ley que se ha creido que es el caballo de batalla alcanzador del triunfo, es como dije al refutar el anterior considerando, inconducente e inaplicable al objeto de la presente cuestion.

Los agravios mas notables inferidos a mi parte por el primer Tribunal, fuera de los anteriormente referidos, resultan especialmente del abuso de autoridad, que consiste en rehuir y no resolver la causa civil principal y de la estralimitacion de facultades, que consisten en resolver una causa criminal imaginaria, que no está sometida a su deliberacion ni competencia. Estos agravios son provenientes de la mala intelijencia y peor aplicacion del citado artículo 461 del Procedimiento Criminal, que, si bien se debe observar en la instruccion de una sumaria como ley que arregla la tramitacion, no pue-

de servir para decidir una accion puramente civil, mucho mas si se atiende a que la escepcion de prescripcion es *perentoria* y como tal debió resolverse con la causa principal. Y como el Tribunal ha guardado un profundo silencio respecto a la accion civil, es claro que su sentencia es incompleta.

Demostrada la inaplicacion de esta ley, fundamento escojitado para base de la sentencia apelada, quedará todavia esta reducida a la *nada*, en mérito de la reflexion que paso a esponer—Doña Casimira de Cadima, segun obrados corrientes a fs. 144 vta., asaltó los bienes en los que el hijo de mi representada fué declarado heredero *ab intestado* de su finada tia, por *auto de 9 de Noviembre de 1855 hacienda uso del falsificado instrumenta de fs. 21* y tomó posesion de la herencia en *10 de Diciembre de 1855*; de donde resulta que la falsificacion del reconocimiento tuvo lugar en el año 1855, y no como maliciosamente supone el Tribunal el a año 58.—La ley del Procedimiento Criminal tiene existencia segun lo declara el artículo 470 el 1.º de Marzo de 1858. El artículo 2 del Código Civil dice: “La ley “ no dispone sino para lo venidero, y no puede tener efecto retroactivo”—Luego el artículo citado 461 del repetido Procedimiento Criminal, que no existia el año 1855 época en que se falsificó el instrumento de reconocimiento, no puede tener aplicacion a un hecho anterior al de su promulgacion y vijencia.—Luego la sentencia fundada en esta ley inaplicable, queda reducida a *nada*. En resúmen—Las leyes referentes a la prescripcion de la accion civil, no tienen ni pueden tener efecto retroactiva porque ellas atañan a los derechos individuales. Semejante efecto tienen únicamente las leyes que regulan las formas y procedimientos judiciales. Esta es la opinion uniforme de todos los lejislas. Ahora bien, cuando se falsificó la escritura de fs. 21 el año 1855,

estaba en vijencia la lejislacion Española, que no admite en materia de prescripcion, la estincion de la accion civil a consecuencia de la estincion de la accion penal. Esto lo he demostrado ya, con varias citas hechas de los comentadores mas acreditados de dicha lejislacion. ¿Y se podia aplicar a la especie en cuestion una ley que no estaba en vijencia rechazando, la que rejia el año 55? Semejante cuestion la resuelve simplemente el sentido comun. La sentencia de primer grado no es sino un plajio de las doctrinas emitidas por Faustine Helie y en algunos considerandos una copia literal.

Esta argumentacion es perentoria y ella destruye en sus bases fundamentales la escepcion de prescripcion alegada con tanto ruido por la parte contraria y que ha servido de nucleo principal, para la deduccion de todos los considerandos que contiene la sentencia apelada, sentencia que se ha fulminado con clásica infraccion del artículo 2 del Código Civil,

Desbaratados los considerandos en que el Tribunal inferior creyó fundar su fallo, ha venido a quedar éste en la clase de injusto, ilegal, arbitrario y nulo, no obstante la pericia, justificacion y conocimientos que suponía mi representada en los Majistrados que lo componen, y por lo mismo espera con toda confianza que ella será revocada por esta Superioridad en los términos del exordio.—Por tanto A UU. pido así lo determinen por ser de justicia.—Gochabamba, Marzo 22 de 1865.

NICANOR CABRERA.

*Justo Cardoso.*